

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 127 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 26 JUN 2019

### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Reporte N° 236-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de junio de 2019; Informe Legal N° 305-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de junio de 2019; Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. ANGÉLICA HURTADO RAMIREZ, de fecha 30 de mayo de 2019; y la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2019-GRJ/GGR, de fecha 16 de mayo de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 100-2019-GRJ/GGR de fecha 16 de mayo del 2019, que le otorga a partir del 01 de marzo del 2019 la pensión provisional por viudez a doña Angélica Hurtado Ramírez equivalente al 90% de la probable pensión definitiva;

Que, de la Resolución materia de reconsideración resumiendo sus agravios se puede apreciar que la recurrente por cuanto el Decreto de Urgencia N° 037-94 es un derecho que ha venido percibiendo mi cónyuge desde la dación del mismo con fecha 11 de julio de 1994, en la que indica que a los activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles sin embargo en la resolución materia de reconsideración se indica que no debe estar incluido el Decreto de Urgencia para los efectos del cálculo de la pensión de viudez, por no ser pensionable y se debe respetar el derecho adquirido. Entre otros argumentos;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 006-2019-EF: Que, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; del mismo modo, no constituye base de



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3446396
EXP. N°	2298013

cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones



Que, el tribunal, ya lo ha señalado en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC. Que "La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución" (fundamento 121 de la Sentencia Tribunal Constitucional 0050- 2004-AI/TC y otros). Frente a una teoría de derechos adquiridos, según la cual una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla, el mencionado artículo 103 de la Constitución ha establecido como principio general que "(...) La ley, rige desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)";



Que, bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la Sentencia Tribunal Constitucional 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico "(...) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna;

En el presente caso atendiendo que existiendo una norma en la que señala que no es pensionable el Decreto Urgencia 037-94, mal podría aplicarse la misma a tendiendo a los derechos adquiridos de su extinto esposo de la recurrente, teniendo en cuenta que nuestra carta magna ampara la teoría de los hechos cumplidos en ese entender deviene en Infundada su recurso de reconsideración;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Angélica Hurtado Ramírez, de fecha 30 de mayo del 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y el interesado.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
*[Signature]*  
ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 JUN 2019

*[Signature]*  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL